Cartagena de Indias, D. T. y C., 20 de octubre de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
En su correo electrónico: ***j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros: embargo preventivo de los buques **CONFORMITY**, **OMI** (o **IMO**) No. 8411542, bandera de la República de Colombia, y **CARIBBEAN EXPRESS**, **OMI** (o **IMO**) No. 7032246, bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Respetuosos saludos:

A través de una misma providencia, o en una misma providencia, que el Despacho produjo, *en el caso sub examine*, el 14 de octubre de 2021, notificada en estado electrónico que se publicó el 15 de octubre de 2021, resolvió sendas solicitudes de aclaración y el recurso de reposición que los actores propusieron contra el proveído que profirió el 29 de junio de 2021.

Pues bien, frente a lo anterior se alega:

Nulidad del interlocutorio que se produjo el 14 de octubre de 2021, precisamente porque en él se resolvió, simultáneamente, las peticiones de aclaración y el recurso de reposición que los actores propusieron contra el auto que el Despacho sacó el 29 de junio de 2021.

1. Con las solicitudes de aclaración y adición o complementación de una providencia judicial, se busca hallar contenidos lingüísticos o narrativos que se integren a la providencia respecto de la cual se hicieron tales solicitudes: Conforman una sola providencia judicial, conceptualmente hablando.

2. Y si lo que se busca es eso, integrar tales contenidos a la providencia objeto de las solicitudes mencionadas, o sea, conformar una sola providencia judicial, pues los tiempos para impugnar o recurrir aquella necesariamente se amplían con los de ejecutoria propios de la providencia que resolvió las solicitudes de aclaración, adición o complementación, indistintamente lo que se haya decidido sobre tales solicitudes.

3. Prueba de lo anterior lo es lo que sobre el particular señala el tercer inciso del artículo 285 del C. G. del P: "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*". Y en el mismo sentido se pronuncia el cuarto inciso del artículo 287 *ibídem*: "*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*".

4. En fin, se insiste, a propósito de lo resuelto respecto de la solicitud de aclaración, adición o complementación, se abre un término, en el de ejecutoria de la providencia que solucionó esas solicitudes, para recurrir la providencia objeto de las mismas.

5. Entonces, si se tiene un término para recurrir la providencia objeto de aclaración o adición o complementación, no es posible, en ese mismo término, que la judicatura resuelva sobre algún recurso propuesto contra ésta antes.

6. Ante lo anterior, y con sustento en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*", se requiere, en el entendido que la expresión "*se omita la oportunidad … para sustentar un recurso*", comprende la omisión de la oportunidad para interponerlo, la nulidad del interlocutorio que acá se expidió el 14 de octubre de 2021; y, como consecuencia de ello, por un lado, y a través del interlocutorio de rigor, resuélvanse las solicitudes de aclaración; y, por el otro lado, y en otro interlocutorio, soluciónese lo de la reposición advertida.

Atentamente,

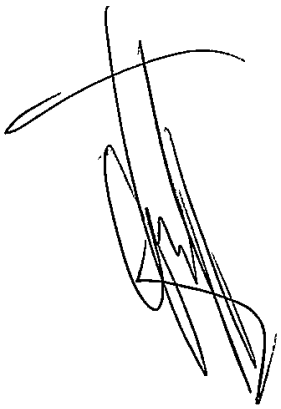

DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN
C. C. No. 73.125.562
T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta
T. P. No. 85.162 del C. S de la J.

Proceso cautelar propuesto por ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ y otros: embargo preventivo de los buques CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS. Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00. SOLICITUD DE NULIDAD DE UN AUTO.

Software Microsoft <venegasypalomino@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 12:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias, D. T. y C., 20 de octubre de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
En su correo electrónico: ***j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros: embargo preventivo de los buques **CONFORMITY**, **OMI** (o **IMO**) No. 8411542, bandera de la República de Colombia, y **CARIBBEAN EXPRESS**, **OMI** (o **IMO**) No. 7032246, bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Respetuosos saludos:

A través de una misma providencia, o en una misma providencia, que el Despacho produjo, *en el caso sub examine*, el 14 de octubre de 2021, notificada en estado electrónico que se publicó el 15 de octubre de 2021, resolvió sendas solicitudes de aclaración y el recurso de reposición que los actores propusieron contra el proveído que profirió el 29 de junio de 2021.

Atentamente,

DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN
C. C. No. 73.125.562
T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta
T. P. No. 85.162 del C. S de la J.